

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación de los criterios para el registro de candidaturas para el PEF 2017-2018.** El 8 de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017 mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2017-2018, entre los cuales se contempló la inclusión de una acción afirmativa indígena. Este acuerdo fue impugnado ante el TEPJF y modificado mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal.** El 6 de junio de dos mil diecinueve fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- III. **Reforma en materia de violencia política en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. **Solicitud de implementación de acciones compensatorias en materia de candidaturas indígenas.** El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Diputado Federal Alfredo Vázquez Vázquez, formuló diversos planteamientos en relación con la implementación y fortalecimiento de las acciones compensatorias en materia de candidaturas indígenas. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6780/2020, se señaló que este Instituto tomaría en consideración para la elaboración del Acuerdo correspondiente las consideraciones vertidas en su escrito. Asimismo, en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dicho Diputado reiteró la solicitud aludida.
- V. **Aprobación de la Resolución INE/CG187/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte fue aprobada la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021”, identificada con la clave INE/CG187/2020.

- VI. Revocación de la Resolución INE/CG187/2020.** Mediante sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-46/2020 la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar la Resolución INE/CG187/2020 para el efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación en los términos establecidos en dicha ejecutoria.
- VII. Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente referido en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG289/2020.
- VIII. Acuerdo criterios y plazos relacionados con precampañas.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG308/2020.
- IX. Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- X. Sesión de las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del INE.** En sesión pública efectuada el dieciséis de noviembre del presente año, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, conocieron y aprobaron el anteproyecto de Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Instructivo para la formación de Coaliciones.** El dieciocho de noviembre de

dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. El artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX de la LGIPE, prevé que el Instituto, entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
5. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y*

erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

6. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
7. Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del INE y lograr mayor transparencia en todas las etapas del PEF, este Consejo General, considera necesario acordar una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los PPN o coaliciones a diputaciones por ambos principios, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los Consejos del INE.

De los fines de los Partidos Políticos Nacionales

8. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

De la Plataforma Electoral

10. De conformidad con lo establecido por el artículo 236, de la LGIPE, así como 274 del Reglamento de Elecciones, previamente al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus

candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los 15 días de enero del año de la elección.

De los plazos para el registro de candidaturas

11. El INE, conforme a lo señalado por el artículo 237, párrafo 3 de la LGIPE, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicha Ley.
12. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y II de la LGIPE, el registro de candidaturas a diputaciones debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 22 y 29 de marzo de 2021; sin embargo, el párrafo 2 del mencionado artículo 237 de la LGIPE señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicho artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se apegue a lo establecido en el artículo 251 de la referida Ley.

En ese sentido, para el PEF 2020-2021, el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios correrá del 22 al 29 de marzo de 2021, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Ante el Consejo Distrital respectivo
Candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.	Ante el Consejo General.

13. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 4, de la LGIPE, es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en el caso de que los partidos políticos o coaliciones decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el considerando anterior, esto es, a más tardar el 26 de marzo de 2021.
14. El artículo 239, párrafo 4 de la LGIPE establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de

dicha Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos

De los límites en la postulación de candidaturas

15. El artículo 11 párrafo 1 de la LGIPE, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o en la Ciudad de México; y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
16. Conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la LGPP, los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como persona candidata a quien ya haya sido registrada por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como persona candidata de la misma a quien ya haya sido registrada por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a una persona candidata de otro partido político, salvo que exista coalición.

De la solicitud de registro

17. Conforme al párrafo 1, del artículo 238, de la LGIPE, la solicitud de registro de las candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que les postule, así como los siguientes datos de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar; y
 - f) Cargo para el que se les postule.
 - g) Las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar a la solicitud una carta que especifique los períodos para los que han sido electas como diputadas o diputados federales y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
18. El artículo 281, párrafo 9 del Reglamento de Elecciones señala que las personas

candidatas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura y que el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

- 19.** En el párrafo 2 del artículo 238 de la LGIPE, se dispone además que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, de copia del acta de nacimiento, y del anverso y reverso de la credencial para votar. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible.
- 20.** Asimismo, en aquellos supuestos en que la persona candidata no sea originaria de la entidad en que se haga la elección, en el caso de mayoría relativa, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III, de la CPEUM exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- 21.** En el párrafo 3, del artículo 238, de la LGIPE, se establece que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- 22.** El artículo 281, párrafo 10 del Reglamento de Elecciones, establece que, tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.
- 23.** En este sentido, el artículo 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones, precisa que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito de que las

candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notaría Pública, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

- 24.** En atención a lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 1 y 238, párrafo 3 de la LGIPE, es necesario que los PPN y, en su caso, las coaliciones, precisen la instancia facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones, así como para manifestar por escrito que las personas candidatas cuyos registros se soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva, a fin de verificar con oportunidad que dicha instancia se encuentre acreditada ante este Instituto.
- 25.** Tal y como lo señala el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, para el registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que en su caso pertenezca.
- 26.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 238 de la LGIPE, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional deberá especificar cuáles integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
- 27.** Conforme al párrafo 7 del artículo 238 de la LGIPE, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en dicha Ley, así como en la LGPP.
- 28.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP, para el registro de candidaturas, en caso de existir Acuerdo de participación con alguna Agrupación Política Nacional, el partido político o coalición deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 2, de la Ley citada. No obstante, conforme a lo señalado por el artículo 281, párrafo 2 del Reglamento

de Elecciones, tal requisito se tendrá por cumplido si el acuerdo de participación fue registrado por el Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexa y que deberá presentarse durante el plazo establecido en la ley aplicable.

29. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto, la coalición quedará automáticamente sin efectos.
30. El numeral 13 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece que en el caso de las personas mexicanas por nacimiento a las que otro Estado considere como sus nacionales, y que aspiren a un cargo para el que se requiera ser mexicana o mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, deberán presentar junto con su solicitud de registro o sustitución de candidatura, copia certificada u original para cotejo, del certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
31. El artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, señala que, en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada una de las personas candidatas registradas, y el señalamiento del grupo parlamentario o PPN en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

Del registro de las candidaturas en el SNR

32. El SNR es la herramienta informática que permite al Instituto conocer oportunamente la información relativa a las personas precandidatas, candidatas, aspirantes y candidatas independientes registradas en procesos electorales, lo que posibilita el acceso de los mismos al SIF, que es el instrumento previsto en la Ley para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos.
33. El artículo 267 numeral 2, en relación con el 281, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, establece la obligación de realizar el registro de las candidaturas en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro. Asimismo, en el Anexo 10.1 del referido Reglamento, se establecen las características específicas y documentación que deberá acompañarse al registro, entre ellos el formulario respectivo firmado y que contiene, entre otros elementos, la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica de las personas candidatas.

No obstante, a efecto de contener toda la información relativa al registro de

candidaturas en dicho sistema de cómputo y con la finalidad de realizar un trámite más eficiente en la formulación de requerimientos, así como en la atención de los mismos, este Consejo General considera necesario que los PPN adjunten en el SNR el expediente completo de cada una de sus candidaturas previamente a su presentación física ante la autoridad, a efecto de que los PPN puedan contar con ella para su cotejo y constatar que se encuentre completa en el sistema.

Al respecto, como ya se precisó en el apartado anterior, la presentación física del expediente original es indispensable para corroborar la firma autógrafa en los documentos que por su naturaleza así lo requieren. No obstante, la carga de la información en el SNR es necesaria a efecto de que las y los integrantes de los Consejos General y Distritales cuenten con la información para la aprobación del registro, así como para constatar los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de la constancia de mayoría, pues cabe tener presente que históricamente los partidos políticos y coaliciones han optado mayormente por el registro supletorio de sus candidaturas ante el Consejo General, lo que implica la remisión de los expedientes a los Consejos Distritales a través de mensajería. En ese sentido y acorde a lo establecido en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE34/2020, de 17 de marzo de 2020 mediante el cual se aprobaron las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, en el que se ordenó privilegiar las notificaciones electrónicas, es que resulta indispensable contar con la documentación descrita a través del referido sistema.

De los requerimientos

- 34.** En atención a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 232 de la LGIPE, el Secretario del Consejo General estará facultado para que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas candidatas por un mismo PPN, requiera al PPN a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué persona candidata o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo, se entenderá que el PPN opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.
- 35.** El párrafo 2, del artículo 239 de la LGIPE, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al PPN correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 237 de dicha Ley. Lo anterior, a efecto de brindar certeza, seguridad jurídica y definitividad, respecto de las candidaturas que proceden.

36. Conforme a lo dispuesto por el artículo 239, párrafo 3 de la LGIPE, para el caso de que los PPN excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafo 2 de la mencionada Ley, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al PPN para que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el INE procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número máximo establecido por dicho artículo.

Para tales efectos, debe entenderse que el número de candidaturas simultáneas se refiere a las personas candidatas en sí mismas consideradas, ya sean propietarias o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior conforme a lo asentado en la Tesis vigente XL/2004 emitida por la Sala Superior del TEPJF que a la letra señala:

“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. – *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un Proceso Electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer*

principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.”

De la paridad de género en candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

- 37.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género

“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”

- 38.** El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los PPN, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- 39.** De conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4 de la LGIPE, los PPN deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.

No obstante, esta autoridad considera necesario establecer que, para el primer proceso electoral en que participen los partidos políticos nacionales de nueva creación, deberán encabezar con mujeres tres de las cinco listas de candidaturas de representación proporcional.

Asimismo, cabe tener presente que mediante Acuerdo INE/CG508/2017, este Consejo General estableció en el párrafo tercero del punto décimo octavo que *“Para el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género.”* Así, a efecto de dar continuidad a dicha disposición adoptada por este Consejo General, y acorde a lo establecido en la parte final del citado artículo 14, párrafo 4, de la LGIPE, así como en atención al principio de progresividad y de igualdad sustantiva.

Aplicar dicha disposición a partir de lo sucedido en el PEF 2017-2018, en modo alguno implica aplicar una disposición de manera retroactiva respecto de la reforma en materia de violencia política en razón de género aprobada el trece de abril de dos mil veinte, toda vez que lo único que busca esta autoridad electoral es dar continuidad a la medida de nivelación aplicada en el pasado proceso.

La concepción de igualdad como no sometimiento indica que el Estado debe hacer algo respecto de esos grupos que se encuentran en situación de desventaja estructural. No solo no debe discriminar (igualdad como no discriminación) sino que debe eliminar aquellas barreras estructurales que impidan disfrutar de los derechos en condiciones de igualdad real.

Es así que, los PPN deberán registrar para el presente PEF sus listas de candidaturas de representación proporcional conforme a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que encabezaron con hombres 3 listas en el PEF 2017-2018, deberán encabezar con mujeres 3 listas en el presente PEF.
 - b) Los partidos políticos que encabezaron con mujeres 3 listas en el PEF 2017-2018 podrán optar por el género de las 3 listas en el presente PEF.
- 40.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.
- 41.** El artículo 232, párrafo 2 de la LGIPE señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

42. El artículo 232, párrafo 4 de la LGIPE establece que el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
43. Según lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
44. El artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

No obstante, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la

disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.

Es por lo anterior, que este Consejo General considera necesario establecer en el presente Acuerdo que las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

45. El artículo 234, párrafo 2 de la LGIPE señala que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas de circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.
46. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
47. El artículo 3 de la LGPP en su numeral 4 establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
48. Al respecto, el artículo 282, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Elecciones, señala

a la letra:

“(...) para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

II. Para la elección de diputados federales:

a) *Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.*

b) *Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.*

c) *Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

d) *El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menos a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) *En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*

b) *En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.*

c) *De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.*

5. *Lo establecido en el numeral anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.*

En concordancia con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3 de la LGPP y con el objeto de estabilizar la integración de las mujeres en la Cámara de Diputados, así como de fortalecer su postulación en los distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo, este Consejo General considera necesario establecer porcentajes mínimos de postulación de mujeres en cada uno de los bloques mencionados, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 50% en el 20 % de los distritos del boque de menor competitividad;
 - b) En al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
 - c) En al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.
- 49.** El artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235 de la LGIPE, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General en caso de que los PPN o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de dicha Ley. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos mecanismos a efecto de dar certeza y objetividad a los PPN o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.
- 50.** La incorporación del principio de paridad a la CPEUM, en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Muestra de ello son la alternancia en las listas de representación proporcional, la metodología de bloques, la paridad horizontal, la paridad transversal y la paridad vertical, entre otras variantes a nivel federal y estatal.

En las elecciones federales de 2015 y 2018 y en las locales de los años subsecuentes, los órganos legislativos y las autoridades electorales han puesto en práctica las obligaciones referidas en materia de paridad. La experiencia de cada elección y sus resultados para el logro de una democracia paritaria han propiciado modificaciones, o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional referido y lograr la repartición equilibrada del poder público entre hombres y mujeres.

Sin embargo, a pesar de las reglas establecidas para lograr la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, tras la elección federal de 2018, no se consiguió lograr un 50% de mujeres y 50% de hombres en la integración de la Cámara de Diputados; es por ello que se debe continuar con la implementación de medidas de nivelación tendentes a lograr la paridad de género en la conformación de los órganos legislativos.

En el PEF 2017-2018 la presencia de las mujeres en la Cámara de Diputados representó el mayor porcentaje de la historia como se muestra en el cuadro siguiente:

RESULTADOS SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, DESAGREGADAS POR GÉNERO						
Principio de representación	Mujeres		Hombres		Total	
Mayoría Relativa	141	47.0%	159	53.0%	300	60.0%
Representación Proporcional	100	50.0%	100	50.0%	200	40.0%
Total	241	48.2%	259	51.8%	500	100.0%

De las 500 curules, el 48.2% (241) fue para mujeres y el 51.8% (259) para hombres, lo que representa una diferencia de 18 curules.¹

Asimismo, se muestran los resultados de las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, desagregadas por partido político y género.²

RESULTADOS DE LAS CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, DESAGREGADOS POR GÉNERO						
Partido político	Mujeres		Hombres		Total	
PAN	15	37.5%	25	62.5%	40	13.3%
PRI	1	14.3%	6	85.7%	7	2.3%
PRD	4	44.4%	5	55.6%	9	3.0%
PT	21	36.2%	37	63.8%	58	19.3%
PVEM	1	20.0%	4	80.0%	5	1.7%
MC	8	47.1%	9	52.9%	17	5.7%
NA	2	100.0%	0	0.0%	2	0.7%
morena	56	52.8%	50	47.2%	106	35.3%
ES	33	58.9%	23	41.1%	56	18.7%
Total	141	47.0%	159	53.0%	300	100.0%

En el caso de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional, cada uno de los géneros obtuvo el 50.0% de las curules. La tabla siguiente presenta la información por partido político y género.³

¹ Para los datos expuestos se utilizó el documento *Integración de la legislatura federal* en el apartado Mujeres Electas del Proyecto *Mujeres Políticas: la participación y representación política de las mujeres en México*, disponible en la en la página de internet <http://igualdad.ine.mx/mujeres-electas>.

² Para los datos expuestos se utilizó el documento *Integración de la legislatura federal* en el apartado Mujeres Electas del Proyecto *Mujeres Políticas: la participación y representación política de las mujeres en México*, disponible en la en la página de internet <http://igualdad.ine.mx/mujeres-electas>

³ Para los datos expuestos se utilizó el documento *Integración de la legislatura federal* en el apartado Mujeres Electas del Proyecto *Mujeres Políticas: la participación y representación política de las mujeres en México*, disponible en la en la página de

RESULTADOS DE LAS CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DESAGREGADAS POR GÉNERO						
Partido político	Mujeres		Hombres		Total	
PAN	20	48.8%	21	51.2%	41	20.5%
PRI	19	50.0%	19	50.0%	38	19.0%
PRD	6	50.0%	6	50.0%	12	6.0%
PT	1	33.3%	2	66.7%	3	1.5%
PVEM	5	45.5%	6	54.5%	11	5.5%
MC	6	60.0%	4	40.0%	10	5.0%
morena	43	50.6%	42	49.4%	85	42.5%
Total	100	50.0%	100	50.0%	200	100.0%

Si bien la CPEUM y las leyes electorales reconocen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre los géneros.

Como se muestra en los cuadros anteriores, si bien la integración actual de la Cámara de Diputados -electa en 2018- se conforma casi de manera paritaria, lo cierto es que en los triunfos en mayoría relativa todavía no se logra la paridad, en tanto que las mujeres se encuentran en desventaja respecto de los hombres, ya que en forma global las diputaciones de mayoría relativa son ocupadas en un 47% por mujeres y un 53% de hombres. Por tanto, en este rubro todavía quedan áreas de oportunidad.

Por ello se requiere dar continuidad a las medidas de nivelación con la finalidad de hacer efectiva la igualdad sustantiva exigida con el mandato de paridad total en la postulación de candidaturas, incorporado como principio transversal en la reforma constitucional publicada el pasado mes de junio del año 2019.

Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas da mejora la aplicación del principio de paridad, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, quienes acorde con su obligación de postular paritariamente, deciden hacer un mayor número de postulaciones.

En efecto, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1279/2017, la Sala Superior estableció que una mayor cantidad de mujeres en la

integración de las instancias públicas por elección popular, debe ser leída y valorada, de manera amplia, en el marco de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución General, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y **considerando que este grupo ha sido sistemática e históricamente marginado, por lo que se encuentra en situación de desventaja debido a su condición de género.** *“Para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado”.* La Sala Superior considera que, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres. De ahí que haga una interpretación de los principios de paridad, igualdad y no discriminación desde la *perspectiva del no sometimiento.* *“La concepción de igualdad como no sometimiento indica que el Estado debe hacer algo respecto de esos grupos que se encuentran en situación de desventaja estructural. No solo no debe discriminar (igualdad como no discriminación) sino que debe eliminar aquellas barreras estructurales que impidan disfrutar de los derechos en condiciones de igualdad real. El giro transformador de la igualdad como no dominación está en poner en tela de juicio la ficción de un status quo igualitario de partida -ficción en la que descansa el examen de igualdad como no-discriminación arbitraria”.*

La prioridad, siguiendo lo dicho por la Sala Superior en la sentencia citada, se encuentra en lograr, por medio de la aplicación del principio de paridad en el marco mencionado, **una mayor y efectiva participación política de las mujeres en los cargos públicos.** *“En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes”.*

En ese sentido también se pronunció en el expediente SUP-JDC-9914/2020 en el que señaló que *“la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos ya que también deben atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, políticos que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación. Por ello el que se*

nombren más mujeres no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos (...)”

En este marco interpretativo, los tratamientos preferenciales, como pueden ser, que haya una proporción mayor de mujeres que de hombres en la integración de las candidaturas, **permitirían favorecer la materialización de la igualdad de género y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres**, pues, afirma la Sala Superior “(...) *el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres*”.

Con base en las premisas interpretativas mencionadas y tomando en consideración que aún persisten las situaciones de hecho que colocan a las mujeres en desventaja, este Consejo General considera necesario aplicar para el presente PEF 2020-2021 el criterio asumido en el PEF 2017-2018, consistente en que, **en el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a diputaciones que postulara la coalición no fuera par, la fórmula impar remanente debía estar integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género y que el mismo principio se aplicaría para las candidaturas individuales de los partidos políticos que integraran la coalición.**

De la democracia incluyente

51. El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es así que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

El principio de igualdad contenido en los artículos 1° y 4° de la CPEUM contiene dos cláusulas a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad ***sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana*** y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, **sino que la igualdad está garantizada por sí misma.**

Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que la protección en torno a la no discriminación que es funcional a la igualdad se amplía porque

establece la prohibición de discriminación formal y de facto. La primera se puede presentar **por exclusión tácita o por diferenciación expresa**, lo cual sucede cuando la norma realiza una distinción injustificada. [IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA, Tesis 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), noviembre de 2015.]. Mientras que la segunda se refiere a **una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social, en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar**. [DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), octubre de 2014.]

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas y atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se les nieguen sus derechos o se les excluya.

Esta especificidad de conductas sólo se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta.

Es fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

En la doctrina, Roberto Saba [Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?, Buenos Aires, Siglo xxi, 2016] señala que el enfoque desde la igualdad estructural requiere que se **incorpore el análisis del contexto de exclusión sistemática e histórica de grupos o comunidades, y se identifiquen las prácticas sociales, económicas, prejuicios y sistemas de creencias que perpetúan esta desigualdad**. Incluso aquellas prácticas o normas que son neutras, si bien pueden lograr un trato en

términos de igualdad formal, **continúan excluyendo o no incluyendo a ciertos grupos de personas.**

El principio de igualdad y no discriminación de la Constitución debe impregnar a todas las instituciones de la capital del país, desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente, la creación normativa y el actuar del Poder Judicial con base en la igualdad estructural. Más allá de acciones asistenciales por parte del Estado, implica una reformulación y reorganización de éste y la sociedad.

En observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los PPN, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, y esta autoridad electoral tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

52. Una de las formas para lograr la garantía de los derechos es mediante el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales han sido definidas en la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF como:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias.

Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

53. Las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura. Adicionalmente, cabe destacar que, en el Acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deberán tomar medidas tendientes a derribar los obstáculos *de iure* y *de facto* que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos se estableció que por Interseccionalidad se entiende: *“Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo*

determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”.

Lo anterior, bajo el supuesto de que, en la mayoría de los casos, los documentos básicos de los partidos políticos contienen cláusulas de inclusión para grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, y reconocen la necesidad de construir sociedades más justas que garanticen los derechos de las personas dentro de la diversidad social de la nación mexicana.

Por ejemplo, en los documentos básicos del PAN se reconoce la dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad como eje central de su formación y, por ende, sostiene que toda forma de discriminación o **desigualdad de oportunidades** por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, **corregida** y en su caso sancionada. Tanto en la Declaración de Principios como en los Estatutos y Programa de Acción del PRI, se estipula que el citado partido está comprometido a impulsar la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social, con especial atención a grupos y organizaciones de jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, afromexicanas/os, pueblos y comunidades indígenas. De la misma manera, en los documentos básicos del PRD se establece que la perspectiva transversal y de derechos humanos se utilizan en la definición de ejes estratégicos en el reconocimiento de la pluralidad y diversidad de la sociedad mexicana y con base en ello reconoce la necesidad de incorporar acciones afirmativas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, juventudes, migrantes, indígenas, comunidad LGBT y trans, afromexicanas/os. En el mismo sentido, en los documentos básicos del PT se reconoce la necesidad de garantizar los derechos de las personas adultas mayores, indígenas, personas con discapacidad, juventudes, comunidad LGBT y trans, en tanto que los documentos básicos del PVEM disponen la necesidad de implementar medidas que favorezcan el ejercicio de los derechos humanos como eje transversal y bajo el principio de igualdad y, particularmente, de las personas indígenas y de las juventudes. Los documentos básicos de Movimiento Ciudadano contienen estructura y disposiciones estatutarias tendentes a proteger y garantizar los derechos de migrantes, indígenas, juventudes, personas con discapacidad, adultas mayores, migrantes, diversidad sexo-genérica, así como el mandato expreso de eliminación de prácticas discriminatorias por motivo de raza, género, preferencias sexuales y la exigencia

de promover la más amplia participación de los grupos prioritarios. Los documentos básicos de Morena contienen también mandatos para hacer efectivos los derechos de todas las personas, tomando en consideración el respeto de los derechos de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad: personas adultas mayores, con discapacidad, indígenas, jóvenes, comunidad LGBT y trans. Incluso, en su estructura se incluyen las secretarías de asuntos indígenas y campesionos, de jóvenes, de diversidad sexual, como responsables de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas que pertenecen a esos grupos. El PES también prevé en su estructura organizacional un área a la que le encomienda formular e implementar programas estratégicos para atender a grupos prioritarios, entre ellos: adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes y grupos indígenas. También establece un área específica para promover la participación política, social y comunitaria de las y los jóvenes, reconociendo que la política es un asunto de las y los mexicanos sin importar la edad, por lo que debe ser objetivo fundamental del país hacer de la juventud un nuevo semillero de líderes, dándoles la oportunidad de participar y de gobernar. Asimismo, estipula en sus documentos básicos que el PES está obligado a asegurar una especial protección de los derechos humanos en grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas de la tercera edad, indígenas, migrantes y personas con discapacidad, entre otros. En los documentos del partido RSP se postula el compromiso firme de defender los derechos humanos y de género con el impulso de los valores cívicos y del auténtico nacionalismo democrático. Finalmente, FSM plantea como objetivo principal impulsar la igualdad de género y las oportunidades para los jóvenes e indígenas en todas las actividades del partido, así como incluir y apoyar en todo momento a los grupos en situación de vulnerabilidad, para lo cual concede a su CEN la facultad de proponer a la Comisión Permanente, a través de su Presidente, la postulación de candidaturas tomando en consideración lo relativo a la paridad de género y el impulso a los jóvenes e indígenas. Asimismo, cuenta en su estructura con un área específica para atención a grupos en situación de vulnerabilidad, y la facultad para establecer programas de atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, de cualquier orientación o preferencia sexual, y cualquier otro grupo o sector vulnerable de la sociedad, que atiendan sus necesidades y busquen medidas compensatorias que erradiquen la discriminación que viven cotidianamente, a fin de que tengan la posibilidad de ejercer sus derechos plenamente.

En ese sentido y conforme a dicha perspectiva interseccional, en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas que pertenecen a esos grupos en situación de vulnerabilidad

o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

De la Acción Afirmativa Indígena

54. La CPEUM reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 1, inciso b) señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electorales], no se considerarán como medidas de discriminación”.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la[s] mujer[es], en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para

asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil] la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”.⁴

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país.⁵ Al respecto recomienda eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas, participar en la vida política”.⁶

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.⁷

La pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la CPEUM debe verse reflejada en el Congreso de la Unión, específicamente en la Cámara de Diputados ya que es el órgano de representación de la ciudadanía y en el sistema bicameral de organización parlamentaria en México, corresponde a la Cámara Baja la defensa de los intereses de la ciudadanía, y a la Cámara Alta, los intereses de las entidades federativas.⁸

Asimismo, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.⁹

En términos de representación, es un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de Diputados es baja. De hecho, existe una

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes e conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párr. 16

⁵ Observaciones Finales del Comité sobre la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22

⁶ Observaciones Finales del Comité sobre la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22, párr. 23.

⁷ Iguanzo Isabel, *Pueblos indígenas, democracia y representación: los casos de Bolivia y Guatemala*, Boletín PNUD e Instituto de Iberoamérica, 2011, pág. 3.

⁸ Al respecto se puede ver, por ejemplo, Pedroza Susana, *El Congreso de la Unión, Integración y regulación*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, págs. 45-53

⁹ Herrán, Eric “Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas”. Documento de trabajo E-11-2016, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2006, pp. 75.

ausencia de datos que den cuenta del acceso de personas indígenas al congreso antes de 2006:

Legislatura	Diputaciones indígenas	% de la Cámara	Hombres	Mujeres
LX (2006-2009)	14	2.8	12	2
LXI (2009-2012)	10	2.0	7	3
LXII (2012-2015)	7	2.8	5	2
LXIII (2015-2018)	6	1.2	6	0
LXIV (2018-2021) ¹⁰	13	2.6	10	3

Fuente: INE/CG508/2017

El dato más reciente con el que se cuenta, arroja que en la legislatura actual (2018-2021), de un total de 500 curules, solamente el 2.6% son ocupadas por personas indígenas; es decir solo 13.

De conformidad con la normativa internacional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas que afecten a sus derechos. Asimismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Algunos de los tratados que reconocen estos derechos son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Una representación adecuada solo puede hacerse respetando el principio del interés afectado, es decir, “la razón por la cual se afirma que la democracia está justificada es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan”. Históricamente no ha ocurrido así y, por ello, se han diseñado mecanismos como la consulta, mediante el cual los Estados están obligados, por disposición internacional, a celebrar consultas y cooperar de buena fe por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que afecten intereses de pueblos indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

¹⁰ Hevia Rocha, Teresa (coord.), *Impacto de las medidas afirmativas de género y de personas indígenas en el registro de candidaturas: proceso electoral federal 2017-2018*, México, Instituto Nacional Electoral, 2019, p.250.

Otros mecanismos son las acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, las personas pertenecientes a grupos desaventajados puedan participar de las decisiones.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Parte tomarán las medidas especiales y concretas, [entre las que están las acciones afirmativas], en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas [como la política], para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En este tenor, la Sala Superior del TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus

derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- *De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

En relación con la posibilidad de postular a personas indígenas por parte de los partidos políticos, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que estos “cuentan con la infraestructura suficiente ya que, entre otras cuestiones: a) cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; b) dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos; c) cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; [además] algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia”.¹¹

Y en ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México señaló en el expediente SCM-JRC-4/2020 y Acumulados que *“El hecho de que personas indígenas sean consideradas en las fórmulas de los partidos políticos, no constituye un requisito adicional para acceder al cargo, por el contrario, la medida es acorde al mandato de optimización que cualquier ciudadana o ciudadano haga oponible el derecho*

¹¹ Ver sentencia identificada con el número SUP-RAP-71/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

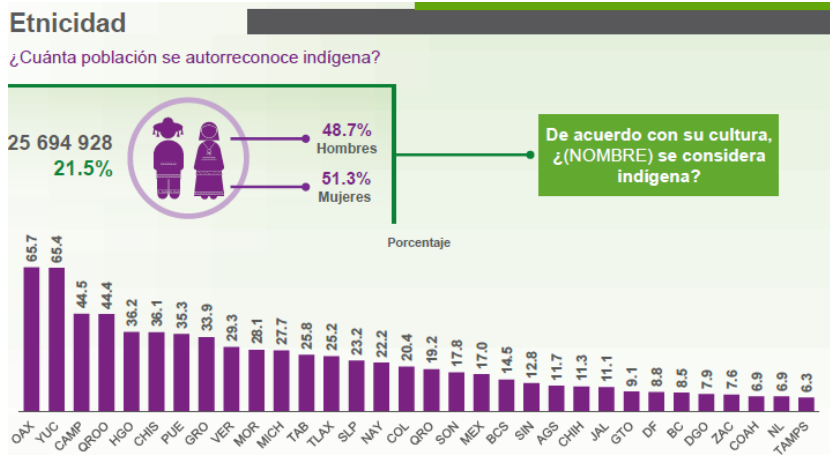
a ser votada sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin. (...) Así, el hecho de que se reserven espacios de participación política en favor de personas indígenas, en modo alguno se traduce en la imposición de requisitos adicionales, porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Instituto local, solo tiene el alcance de lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad. (...) La implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas no vulnera derechos político- electorales de las personas que no lo son (...).”

Aunado a lo anterior, los PPN han establecido en sus normas estatutarias vigentes diversas medidas para impulsar la participación política de la población indígena, tomando en consideración que tanto su acción política como social es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática del país.

Así, este Consejo General considera necesario adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que dicho órgano legislativo se integra por representantes de la nación y atendiendo a las razones siguientes:

Tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) aún se encuentra procesando la información recabada, a nivel nacional sobre el censo de población y vivienda 2020, se volverán a retomar los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 de ese mismo Instituto y que demuestran que de la población nacional total de nuestro país (119´530,753 personas), 25´694,928 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres.

Lo anterior se refleja en la siguiente gráfica de los citados Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015:



Ahora bien, a pesar de que en México el 21.5% de la población total se auto-adscribe como personas indígenas, lo cierto es que este sector de la población se encuentra sub-representado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En efecto, históricamente el porcentaje de personas indígenas que accede a las diputaciones federales siempre es muy reducido; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas, ni siquiera las postulan en aquellos distritos electorales con más del 40% de población indígena. Lo cual, ha obstaculizado la representatividad de las comunidades indígenas, como se evidencia con los resultados obtenidos en las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015 en los distritos con población indígena que muestra que son escasas las personas de origen indígena que acceden a las diputaciones federales en tales distritos.

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2006					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Víctor Manuel Méndez Lanz <small>*Tuvo licencia, suplente Blanca Rosalina Bernes Chan</small>	Indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Yary del Carmen Gebhardt Garduza	Indígena	PRI
	Bochil	2	Víctor Ortiz del Carpio	Indígena	PRI
	Ococingo	3	Elmar Darinel Díaz Solórzano	No indígena	PRI
	San Cristóbal de las Casas	5	Jorge Mario Lescieur Talavera	Indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Víctor Aguirre Alcaide	Indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Joel Guerrero Juárez	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	José Edmundo Ramírez Martínez	Indígena	PRI

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2006					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Elda Gómez Lugo <small>*Tuvo licencia, suplente Eduardo Blanco Rodríguez</small>	No indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Daniel Dehesa Mora	No indígena	PRD
	Teotitlán de Flores Magón	2	Víctor Manuel Virgen Carrera	No indígena	PRI
	Tlacolula de Matamoros	4	Carlos Roberto Martínez Martínez	Indígena	PRD
	Santo Domingo Tehuantepec	5	Carlos Altamirano Toledo	Indígena	PRD
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Rosa Elia Romero Guzmán	Indígena	PT
	Juchitán de Zaragoza	7	Daniel Gurrión Matías	Indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Benjamín Hernán Silva	No indígena	PRD
	Santiago Pinotepa Nacional	11	Joaquín Conrado De Los Santos Molina	No indígena	PRD
Puebla	Huachinango	1	Alberto Amador Leal	No indígena	PRI
	Zacapoxtla	4	Wenceslao Herrera Coyac	Indígena	PRI
	Ajalpan	16	Guillermina López Balbuena	No indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	José Guadalupe Rivera Rivera	Indígena	PAN
Veracruz	Tantoyuca	2	María del Carmen Pinete Vargas	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	José Manuel del Río Virgen	Indígena	Convergencia
	Zongolica	18	María Dolores Lucía Ortega Tzitzihua	No indígena	PRI
Yucatán	Valladolid	1	Joaquín Jesús Díaz Mena <small>*Tuvo licencia, suplente Teresa de Jesús Alcocer Gazca</small>	Indígena	PAN
	Progreso	2	José Luis Blanco Pajón	No indígena	PRI
	Ticul	5	Gerardo Antonio Escaroz Soler <small>*Tuvo licencia, suplente Gaspar Manuel Azarcaya Gutiérrez</small>	No indígena	PAN

Estos distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales distritos.

Total: 14
 PRI: 7
 PRD: 3
 PAN: 2
 PT: 1
 Convergencia: 1

Mujeres: 2
Hombres: 12

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2009					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Carlos Oznerol Pacheco Castro	No indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Juan Carlos López Fernández	No indígena	PRD
	Bochil	2	Hernán de Jesús Orantes López	No indígena	PRI
	Ococingo	3	Luis Hernández Cruz	Indígena	PRD
	San Cristóbal de las Casas	5	Sergio Lobato García	No indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Socorro Sofío Ramírez Hernández	Indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Omar Fayad Meneses	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	Héctor Pedraza Olguín	Indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Eduardo Zarzosa Sánchez	Indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Eviel Pérez Magaña	Indígena	PRI
	Teotitlán de Flores Magón	2	Elpidio Desiderio Concha Arellano	No indígena	PRI
	Tlacolula de Matamoros	4	Heriberto Ambrosio Cipriano	Indígena	PRI
	Santo Domingo Tehuantepec	5	Sofía Ríos Castro	Indígena	PRI
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Heliodoro Carlos Díaz Escárrega	No indígena	PRI
	Juchitán de Zaragoza	7	Emilio Andrés Mendoza Kaplan	No indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	No indígena	PRI
Santiago Pinotepa Nacional	11	José Antonio Yglesias Arreola	No indígena	PRI	
Puebla	Huachinango	1	Ricardo Urzúa Rivera	No indígena	PRI
	Zacapoaxtla	4	José Óscar Aguilar González	No indígena	PRI
	Ajalpan	16	Julieta Octavia Marín Torres	Indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Luis García Silva	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	Sabino Bautista Concepción	Indígena	PRI
Veracruz	Tantoyuca	2	Norberta Adalmira Díaz Azuara	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	Francisco Herrera Jiménez	No indígena	PRI
	Zongolica	18	María Isabel Pérez Santos	Indígena	PRI
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PVEM

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2009					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
	Progreso	2	María Ester Alonzo Morales	No indígena	PRI
	Ticul	5	Martín Enrique Castillo Ruz	No indígena	PRI

Estos distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales distritos.

Total: 10
 PRI: 8
 PRD: 2

 Mujeres: 3
 Hombres: 7

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2012					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Landy Margarita Berzunza Novelo	No indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Lourdes Adriana López Moreno	No indígena	PVEM
	Bochil	2	Pedro Gómez Gómez	Indígena	PRI
	Ococingo	3	Amílcar Augusto Villafuerte Trujillo	Indígena	PVEM
	San Cristóbal de las Casas	5	Luis Gómez Gómez	Indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Vicario Portillo Martínez	Indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Dario Badillo Ramírez	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	Dulce María Muñiz Martínez	No indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Leticia Mejía García	No indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Adriana Soto Martínez	No indígena	MC
	Teotitlán de Flores Magón	2	Juan Luis Martínez Martínez	Indígena	MC
	Tlacolula de Matamoros	4	Eva Diego Cruz	No indígena	PRD
	Santo Domingo Tehuantepec	5	Carol Antonio Altamirano	No indígena	PRD
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Rosa Elia Romero Guzmán	No indígena	PT
	Juchitán de Zaragoza	7	Samuel Gurrión Matías	No indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Aida Fabiola Valencia Ramírez	Indígena	MC

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2012					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
	Santiago Pinotepa Nacional	11	Delfina Elizabeth Guzmán Díaz	No indígena	PRD
Puebla	Huachinango	1	Laura Guadalupe Vargas Vargas	No indígena	PRI
	Zacapoxtla	4	Josefina García Hernández	Indígena	PRI
	Ajalpan	16	Lisandro Aristides Campos Córdova	No indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Raymundo King de la Rosa	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	María Rebeca Terán Guevara	No indígena	PRI
Veracruz	Tantoyuca	2	Leopoldo Sánchez Cruz	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	Alma Jeanny Arroyo Ruiz	No indígena	PRI
	Zongolica	18	Tomás López Landero	No indígena	PRI
Yucatán	Valladolid	1	William Renán Sosa Altamira	No indígena	PRI
	Progreso	2	María del Carmen Ordaz Martínez	No indígena	PRI
	Ticul	5	Alberto Leónides Escamilla Cerón	No indígena	PRI

Estos distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales distritos.

Total: 7
 PRI: 3
 PVEM: 1
 PRD: 1
 MC: 2

Mujeres: 2
 Hombres: 5

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2015					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Miguel Ángel Salub Caamal	Indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Leonardo Rafael Guirao Aguilar	No indígena	PVEM
	Bochil	2	Hernán de Jesús Orantes López	No indígena	PRI
	Ococingo	3	Jorge Álvarez López	Indígena	PVEM
	San Cristóbal de las Casas	5	María Soledad Sandoval Martínez	No indígena	PRI

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2015					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Victoriano Wences Real	No indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Alma Carolina Viggiano Austria	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	Rosa Guadalupe Chávez Acosta	No indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Dora Elena Real Salinas	No indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Antonio Amaro Cancino	No indígena	PRI
	Teotitlán de Flores Magón	2	Álvaro Rafael Rubio	Indígena	PRI
	Tlacolula de Matamoros	4	Vitalico Cándido Coheto Martínez	Indígena	PRI
	Santo Domingo Tehuantepec	5	José Antonio Estefan Garfías	No indígena	PRD
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Sergio López Sánchez	Indígena	PRD
	Juchitán de Zaragoza	7	Yarith Tannos Cruz	No indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Oscar Valencia García	Indígena	PRI
	Santiago Pinotepa Nacional	11	Carlos Sarabia Camacho	No se sabe	PRI
Puebla	Huauclilla	1	Carlo Barragán Amador	No indígena	PRI
	Zacapoaxtla	4	Hugo Alejo Domínguez	No se sabe	PAN
	Ajalpan	16	Edith Villa Trujillo	No indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Arlet Mólgora Glover	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	Christian Joaquín Sánchez Sánchez	No indígena	PRI
Veracruz	Tantoyuca	2	María del Carmen Pinete Vargas	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	Heidi Salazar Espinosa	No indígena	PRI
	Zongolica	18	Lilian Zepahua García	No se sabe	PRI
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PRI
	Progreso	2	Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	No indígena	PRI
	Ticul	5	Felipe Cervera Hernández	No indígena	PRI

Estos distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales distritos.

Total: 6
 PRI: 4
 PVEM: 1
 PRD: 1

Mujeres: 0
 Hombres: 6

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2018					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Chiapas	Palenque	1	Manuela del Carmen Obrador Narvaez	Indígena	Morena (coalición)
	Bochil	2	Humberto Pedrero Moreno	Indígena	PVEM (coalición)
	Ocotingo	3	Alfredo Vázquez Vázquez	Indígena	Morena (coalición)
	San Cristóbal de las Casas	5	Clementina Marta Dekker Gómez	Indígena	ES (coalición)
	Las Margaritas	11	Roberto Antonio Rubio Montejo	Indígena	PVEM (coalición)
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Javier Manzano Salazar	Indígena	Morena (coalición)
	Chilapa de Álvarez	6	Raymundo García Gutiérrez	No indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Fortunato Rivera Castillo	Indígena	Morena
	Ixmiquilpan	2	Cipriano Charrez Pedraza ¹²	No indígena	Morena
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Irineo Molina Espinoza	No indígena	Morena
	Teotitlán de Flores Magón	2	Irma Juan Carlos	Indígena	Morena (coalición)
	Tlacolula de Matamoros	4	Azael Santiago Chepi	Indígena	PT (coalición)
	Salina Cruz	5	Carol Antonio Altamirano	No indígena	Morena
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Beatriz Dominga Pérez López	No indígena	Morena
	Ciudad Ixtepec	7	Rosalinda Domínguez Flores	No indígena	Morena
	San Pedro Mixtepec	9	María del Carmen Bautista Peláez	No indígena	Morena
Puebla	Huachinango	1	Miguel Acundo González ¹³	No indígena	ES
	Zacatlán	2	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	No indígena	MC
	Teziutlán	3	Claudia Báez Ruiz	No indígena	ES

¹² Actualmente tiene licencia y el asiento lo ocupa su suplente: el C. Gustavo Callejas Romero.

¹³ El diputado falleció, por lo que el asiento lo ocupa su suplente: el C. José Francisco Esquitín Alonso

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2018					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
	Ajalpan	4	Inés Parra Juárez	No indígena	Morena
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Carmen Patricia Palma Olvera	No indígena	Morena
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	Marcelino Rivera Hernández	Indígena	PAN (coalición)
Veracruz	Tantoyuca	2	Jesús Guzmán Avilés	Indígena	PAN (coalición)
	Papantla	6	Jaime Humberto Pérez Bernabe	No indígena	Morena
	Zongolica	18	Bonifacio Aguilar Linda	No indígena	Morena
Yucatán	Valladolid	1	Jesús Carlos Vidal Peniche	Indígena	PVEM (coalición)
	Progreso	2	María Ester Alonzo Morales	No indígena	PRI
	Ticul	5	Juan José Canul Pérez	Indígena	PRI (coalición)

Estos distritos electorales con población indígena corresponden a la demarcación territorial establecida el 15 de marzo de 2017 por el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG59/2017.

Total: 13
 PAN: 2
 PRI: 1
 PT: 1
 PVEM: 3
 Morena: 5
 ES: 1

Mujeres: 3
 Hombres: 10

Como se puede advertir, a pesar de que desde 2005 se cuenta con la clasificación de 28 distritos con 40% de población indígena, lo cierto es que es reducido el número de personas indígenas que acceden a las diputaciones federales en tales distritos, en tanto que 14 curules es el máximo de espacios a los que han logrado acceder hasta 2018, lo que representa el 50% de los 28 distritos “indígenas”.

PERSONAS INDÍGENAS QUE HAN ACCEDIDO A DIPUTACIONES FEDERALES EN DISTRITOS CON 40% O MÁS DE POBLACIÓN INDÍGENA			
AÑO	Total de distritos indígenas	Distritos a los que acceden personas indígenas	Mujeres indígenas que accedieron a las diputaciones en distritos indígenas
2006	28	14 50%	2 14.28%
2009	28	10 35.71%	3 30%
2012	28	7 25%	2 28.57%
2015	28	6 21.42%	0 0%
2018	28	13 46.42%	3 23.07 %

Es por lo anterior que, en atención al principio de progresividad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la CPEUM así como por los ordenamientos internacionales y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de representación política de los pueblos indígenas el INE aprobó la implementación de una acción afirmativa indígena para el PEF 2017-2018 mediante acuerdo INE/CG508/2017, en el cual se establecía que los PPN o coaliciones debían postular a personas que se autoadscribieran como indígenas en doce de los veintiocho distritos federales que cuentan con 40% o más de población indígena a fin de conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país.

No obstante, dicho Acuerdo fue impugnado por lo que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TEPFJ, en el expediente SUP-RAP-726/2017, se estableció que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones debían postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en, al menos los siguientes 13 Distritos Electorales Federales, sin que se postule a más de siete personas del mismo género:

Nombre de entidad	Distrito
CHIAPAS	1
CHIAPAS	2
CHIAPAS	3
CHIAPAS	5
CHIAPAS	11
GUERRERO	5
HIDALGO	1
OAXACA	2

OAXACA	4
SAN LUIS POTOSÍ	7
VERACRUZ	2
YUCATÁN	1
YUCATÁN	5

Así, el criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se considera el piso mínimo que deberá regir también para el presente PEF. No obstante, dado que los resultados anteriores evidencian que aún con la acción afirmativa implementada en el pasado PEF, no se ha podido revertir esta tendencia ni garantizar la representatividad de las comunidades indígenas, particularmente de sus mujeres, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sede de la representación nacional, esta autoridad considera necesario realizar acciones complementarias para lograr ese objetivo.

Para ello, considera indispensable incrementar de trece a veintiuno el número de distritos en que los partidos políticos o coaliciones deberán postular personas que se autoadscriban como indígenas, además de los 13 señalados, de los 28 distritos con 40% o más de población indígena que se indican más adelante, debiendo postular al menos once mujeres. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP, esta autoridad proporcionará a cada partido político la lista de los veintiocho distritos indígenas ordenados de menor a mayor votación obtenida en el pasado PEF, a efecto de que los veintiún distritos en que se postulen candidaturas de adscripción indígena sean divididos equitativamente en tres bloques de competitividad y en ellos se postulen al menos once mujeres distribuidas en forma paritaria.

Ahora bien, a través del Acuerdo INE/CG59/2017 emitido el 15 de marzo de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales; advirtiéndose que existe una nueva conformación de los 28 distritos con 40% o más de población indígena, lo que representa el 9.33% del total de los 300 distritos.

Los actuales 28 distritos con 40% o más de población indígena son los siguientes:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE				
Distritos electorales con 40% de población indígena o más 2017				
#	Clave Entidad	Nombre entidad	Distrito Aprobado	% Indígena
1	7	CHIAPAS	1	74.19
2	7	CHIAPAS	2	75.31
3	7	CHIAPAS	3	84.24

4	7	CHIAPAS	5	73.68
5	7	CHIAPAS	11	61.13
6	12	GUERRERO	5	75.41
7	12	GUERRERO	6	51.53
8	13	HIDALGO	1	72.34
9	13	HIDALGO	2	40.47
10	20	OAXACA	1	43.11
11	20	OAXACA	2	63.81
12	20	OAXACA	4	60.42
13	20	OAXACA	5	43.17
14	20	OAXACA	6	59.98
15	20	OAXACA	7	58.12
16	20	OAXACA	9	44.85
17	21	PUEBLA	1	40.51
18	21	PUEBLA	2	50.66
19	21	PUEBLA	3	42.93
20	21	PUEBLA	4	46.8
21	23	QUINTANA ROO	2	42.48
22	24	SAN LUÍS POTOSÍ	7	72.57
23	30	VERACRUZ	2	70.7
24	30	VERACRUZ	6	42.97
25	30	VERACRUZ	18	51.9
26	31	YUCATÁN	1	79.04
27	31	YUCATÁN	2	47.3
28	31	YUCATÁN	5	83.72
TOTAL 28 DISTRITOS				

Resaltándose que los 28 distritos de población indígena se distribuyen por Circunscripción Plurinominal, como se muestra a continuación:

1 ^a Circunscripción	2 ^a Circunscripción	3 ^a Circunscripción	4 ^a Circunscripción	5 ^a Circunscripción
0	San Luis Potosí 1 Distrito	Chiapas 5 Distritos Oaxaca 7 Distritos Quintana Roo 1 Distrito Veracruz 3 Distritos Yucatán 3 Distritos	Guerrero 2 Distritos Puebla 4 Distritos	Hidalgo 2 Distritos
0	1	19	6	2

Como se advierte, los 28 distritos indígenas se encuentran en su mayoría localizados en la Tercera Circunscripción Plurinominal al contar con 19 que implica el 67.86%; en la Cuarta Circunscripción Plurinominal se encuentran 6 distritos indígenas que corresponde al 21.43%; en la Quinta Circunscripción Plurinominal hay 2 distritos indígenas que equivalen al 7.14% y en la Segunda Circunscripción Plurinominal solo se cuenta con 1 distrito indígena que representa el 3.57%. Mientras que en la Primera Circunscripción Plurinominal no se ubica ningún distrito indígena, ello a pesar de que en esa zona residen personas que se consideran indígenas.

Vale la pena recordar que se considera distrito indígena aquél que cuenta con un 40% o más de población indígena, lo que implica una amplia concentración en un territorio concreto. Por lo que personas que se consideran indígenas pueden residir en determinado distrito, pero si no constituyen el 40% de la población de ese distrito, entonces no será considerado como “distrito indígena”.

Ahora bien, la información atinente evidencia que en cada Circunscripción Plurinominal residen personas de origen indígena en mayor o menor proporción, y todas ellas deben ser representadas. Para lograr esa representación no basta que en los distritos indígenas se postule y elijan personas de ese origen, pues ello no es suficiente porque la Primera Circunscripción Plurinominal ni siquiera cuenta con un distrito indígena, y la mayoría de los distritos indígenas están concentrados en las Circunscripciones Plurinominales Tercera y Cuarta; de ahí la necesidad de una acción afirmativa para que en cada zona electoral plurinominal se postulen personas de origen indígena.

En ese sentido, de conformidad con la información que arroja la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población que se autoadscribe como indígena por circunscripción corresponde con lo siguiente:

Circunscripción	Entidad	Población total por entidad	Porcentaje del total estatal que se considera indígena	Total de personas que se considera indígena	% de población que se considera indígena por circunscripción respecto del total en ella	% de población que se considera indígena por circunscripción respecto del total en el país
1	Baja California	3,315,766	8.54	283,166	12.19%	2.47%
	Baja California Sur	712,029	14.47	103,031		
	Chihuahua	3,556,574	11.28	401,182		
	Durango	1,754,754	7.94	139,327		
	Jalisco	7,844,830	11.12	872,345		

	Nayarit	1,181,050	22.18	261,957		
	Sinaloa	2,966,321	12.83	380,579		
	Sonora	2,850,330	17.83	508,214		
	TOTAL	24,181,654		2,949,801		
2	Aguascalientes	1,312,544	11.69	153,436	10.40%	2.18%
	Coahuila	2,954,915	6.93	204,776		
	Guanajuato	5,853,677	9.13	534,441		
	Nuevo León	5,119,504	6.88	352,222		
	Querétaro	2,038,372	19.17	390,756		
	San Luis Potosí	2,717,820	23.2	630,534		
	Tamaulipas	3,441,698	6.3	216,827		
	Zacatecas	1,579,209	7.61	120,178		
	TOTAL	25,017,739		2,603,170		
3	Campeche	899,931	44.54	400,829	41.02%	8.30%
	Chiapas	5,217,908	36.15	1,886,274		
	Oaxaca	3,967,889	65.73	2,608,093		
	Quintana Roo	1,501,562	44.44	667,294		
	Tabasco	2,395,272	25.77	617,262		
	Veracruz	8,112,505	29.25	2,372,908		
	Yucatán	2,097,175	65.4	1,371,552		
	TOTAL	24,192,242		9,924,212		
4	Ciudad de México	8,918,653	8.8	784,841	23.01%	4.20%
	Guerrero	3,533,251	33.92	1,198,479		
	Morelos	1,903,811	28.11	535,161		
	Puebla	6,168,883	35.28	2,176,382		
	Tlaxcala	1,272,847	25.24	321,267		
	TOTAL	21,797,445		5,016,130		
5	Colima	711,235	20.43	145,305	21.36%	4.35%
	Hidalgo	2,858,359	36.21	1,035,012		
	México	16,187,608	17	2,751,893		
	Michoacán	4,584,471	27.69	1,269,440		
	TOTAL	24,341,673		5,201,650		

En el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-71/2016, la H. Sala Superior del TEPJF al referirse a la acción afirmativa indígena para la integración de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, en lo concerniente a la representación proporcional, esta Sala Superior ha determinado que el principio de representación proporcional tiene una dimensión normativa que no debería soslayarse debido a la simplicidad en su aplicación. En tal virtud, dicho en términos generales, el principio de representación proporcional requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, el respeto de ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los referidos órganos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo; 3º, fracción II; 40 y 116 de la Constitución Federal.”

Todo lo anterior, justifica que esta autoridad adopte una acción afirmativa consistente en que los PPN y coaliciones postulen fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la proporción en que existe población indígena en cada circunscripción. Los criterios de registro de candidaturas indígenas se justifican en la necesidad actual para impulsar la participación de las comunidades indígenas que se han visto impedidas históricamente en el ejercicio al voto pasivo.

La finalidad de la acción afirmativa es establecer condiciones de igualdad y garantizar el acceso de las comunidades indígenas a cargos de representación popular.

En ese sentido, se estima necesario que los PPN postulen en las primeras diez fórmulas de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional personas indígenas en proporción a la población indígena y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas a fin de propiciar su mayor participación y representación política.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Resumen de población indígena por circunscripción electoral para la determinación del número mínimo de fórmulas de candidaturas indígenas a postular en el primer bloque de 10 fórmulas de la lista de candidaturas correspondiente					
Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Porcentaje de población que se autoadscribe como indígena	12.19%	10.40%	41.02%	23.01%	21.36%
Número de fórmulas que representa ese porcentaje en el bloque de las 10 primeras fórmulas de cada lista	1.2	1	4.1	2.3	2.1
Número de distritos totales	60	62	60	56	62
Número de distritos indígenas	0	1	19	6	2

% que representa sobre el número de distritos que integran la circunscripción	0%	1.61%	31.66%	10.71%	3.22%
Número de fórmulas que representa el porcentaje en el bloque de las primeras 10 fórmulas de cada lista	0	0.1	3.1	1	0.3
Promedio de fórmulas por ambos criterios	0.6	0.55	3.6	1.65	1.2
Número mínimo de candidaturas de origen indígena a postular en el primer bloque de 10 fórmulas	1	1	4	2	1

En el caso de las circunscripciones tercera y cuarta, al haberse determinado un número par de fórmulas indígenas, se deberá postular igual número de fórmulas de hombres y de mujeres. Asimismo, del total de nueve fórmulas de candidaturas indígenas establecido, no más de cinco deberán corresponder al mismo género.

Lo anterior, es conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Ello en el entendido de que los partidos políticos deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logra a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos, no sólo en los trece distritos electorales uninominales en que fueron postuladas en el PEF 2017-2018, sino ahora, también a través del principio de representación proporcional.

Partiendo de todo lo razonado y tomando en consideración que históricamente ha existido una sub-representación de las personas indígenas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se considera oportuno adoptar como acción afirmativa a favor de este sector de la población, la exigencia de que personas indígenas sean postuladas como candidatas en la proporción en que la población se autoadscribe como tal.

Resaltándose que esta medida es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, de fecha 25 de febrero de 2016, en la que se estableció que en la elección de las sesenta diputaciones de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, elegidos según el principio de representación proporcional, deberían no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley

Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los PPN al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Así las cosas, partiendo de la base de que en la actualidad se cuenta con 28 distritos con población indígena y que el 21.5% de la población se autoadscribe como indígena, lo idóneo es que personas que se autoadscriban como indígenas sean postuladas como candidatas por los PPN y coaliciones para acceder a las diputaciones federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con la finalidad de garantizar a las comunidades indígenas una representación efectiva de sus intereses culturales, sociales y económicos, precisamente en las zonas electorales donde se encuentran concentradas.

Finalmente, en relación estrecha con lo anterior, en la sentencia SUP-RAP-726/2017 antes referida, la H. Sala Superior del TEPJF, determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, **se está en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la CPEUM, que funda la adscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los PPN y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de cuando menos 21 diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, y las correspondientes al principio de representación proporcional, los PPN y coaliciones postulantes, deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del distrito por el que se postula o la entidad a la que pertenece.

Finalmente, en el caso de esta acción afirmativa, en el supuesto de que las mismas personas se postulen tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de resultar electas por el primero de los principios, la diputación por el principio de representación proporcional se asignará a su suplente, de haberse cancelado el registro de alguna persona integrante de la misma fórmula, se asignará a la persona propietaria o suplente

de la fórmula de adscripción indígena que siga en el orden de la lista respectiva. De agotarse la lista, el partido deberá postular a una persona de adscripción indígena para el cargo respectivo de entre las fórmulas de mayoría relativa postuladas en los distritos indígenas de la misma circunscripción que no hubieren obtenido el triunfo.

Del registro de candidaturas bajo el supuesto de reelección

55. El artículo 59 constitucional establece la posibilidad de que las y los legisladores del Congreso de la Unión puedan reelegirse. En el caso de las personas que integren la Cámara de Diputados, podrían hacerlo hasta por cuatro periodos consecutivos por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, el registro de las candidaturas de los partidos políticos bajo esta modalidad y, ante la ausencia de una legislación secundaria que la regule, tendrá que sujetarse a los [lineamientos] que el Instituto apruebe sobre la materia y que tomarán en cuenta el cumplimiento tanto de la paridad de género como de las demás acciones afirmativas establecidas en este Acuerdo.

La Sala Superior del TEPJF ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva y las acciones afirmativas son exigencias de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de algún grupo. De manera particular, estableció en el expediente SUP-JRC-4/2018 Y SUP- JRC-5/2018 ACUMULADO que las acciones afirmativas no vulneran la posibilidad de reelección y auto determinación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre las y los funcionarios públicos y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas.¹⁴ Sin embargo, **es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable.** En ese sentido, la posibilidad de reelección queda limitada o supeditada a la realización de otros derechos.

De la violencia política contra las mujeres

56. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante Acuerdo

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015

INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos, en cuyo artículo 32, se estableció que las y los sujetos obligados por dichos Lineamientos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En razón de lo anterior, se considera necesario que a las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones se adjunte el original dicho formato.

Si respecto a una persona postulada para una candidatura no se presenta el referido formato, se le requerirá al partido político o coalición para que lo exhiba en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente, sin que ello afecte a la fórmula completa.

Como se señaló, la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte estableció en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE que es requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género. Asimismo, si bien la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 estableció que estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género no implica, de manera directa, la pérdida del requisito de contar con un modo honesto de vivir, corresponderá al partido postulante y a la autoridad electoral hacer el análisis y la valoración de las circunstancias que resulte conducente.

De la sesión de registro de candidaturas

57. En virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 239, párrafo 5 de la LGIPE, los Consejos del Instituto Nacional Electoral deberán celebrar dentro del mismo plazo, la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Distritales, se verifiquen con anticipación al momento en el cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso t) del artículo 44, párrafo 1 de la citada Ley.

De la sustitución de candidaturas

58. Conforme a lo dispuesto en el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en su caso, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley.
59. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE señala que cuando las renunciaciones de las personas candidatas se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstas no podrán ser sustituidas.
60. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) in fine, en relación con el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE y 281, párrafo 11 del Reglamento de Elecciones, establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.
61. El artículo 241, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, señala que en los casos en que la renuncia de la persona candidata fuera notificada por ésta al Consejo General, se hará del conocimiento del PPN que la registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante, para que proceda la sustitución de alguna candidatura por renuncia, resulta necesario que dicha renuncia sea ratificada ante el INE, por la persona que fue registrada previamente como candidata a algún cargo de elección popular. Ello para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renunció a la candidatura y, por tanto, procede la sustitución solicitada por el PPN o coalición que inicialmente la postuló.

Es decir, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, es evidente que la autoridad electoral encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura a algún cargo de elección popular, debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos la referida renuncia, se deben llevar a cabo actuaciones, como lo es la ratificación por comparecencia, que permite tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que la persona que decide renunciar a una candidatura debe acudir a alguna de las oficinas del INE, identificarse plenamente ante una persona funcionaria con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

De esta manera, se evitarán casos acontecidos en el pasado, en los que se cancelaron diversas candidaturas por supuesta renuncia y, en consecuencia, en su lugar se registraron a otras personas; pero después, a través de dictámenes periciales en grafoscopia, se demostró que esas renunciaciones en realidad no fueron signadas por las personas inicialmente registradas como candidatas, y el TEPJF ordenó la revocación de las sustituciones de las candidaturas respectivas y la restitución de los impugnantes en su derecho a ser votados, como se desprende del contenido de las sentencias recaídas a los expedientes SUP- JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013 SUP-JDC-1022/2015, SUP-REC-585/2015 y SUP-REC-605/2015, entre otras.

Este criterio es acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 39/2015, aprobada por la Sala Superior del citado Tribunal en la sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49, identificada con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD".

Finalmente, a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas, así como el cumplimiento a las reglas de paridad y la acción afirmativa indígena, se considera necesario establecer un plazo de diez días como límite para que los partidos políticos o coaliciones presenten las

sustituciones que deriven de una renuncia, contado a partir de la notificación de la misma.

62. En sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, fue presentado y discutido el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y Coaliciones”. En la discusión de dicho punto, se determinó devolver el proyecto para realizar una nueva verificación de los bloques de candidaturas, bajo el criterio de que deben mantenerse conforme a lo aprobado por el Consejo General en los Acuerdos INE/CG298/2018 e INE/CG299/2018, en sesión especial celebrada el 29 de marzo de 2018, con la salvedad de que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

Asimismo, en el considerando 27 del Acuerdo INE/CG425/2018, aprobado en sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se estableció que a efecto de otorgar certeza sobre el criterio de esta autoridad respecto a la modificación de los bloques que surjan a partir de las solicitudes de sustitución presentadas por los PPN y coaliciones, en la tabla siguiente se muestra el sentido en que los bloques podrán verse compensados en favor de las mujeres:

Bloque	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en los bloques
20% menores	menor, intermedio y alto
Menores	intermedio y alto
Intermedio	alto
Alto	No puede disminuir el número de mujeres

Es por lo anterior que este Consejo General considera dicho criterio debe prevalecer para el presente PEF.

No obstante, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún partido político nacional o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse modificado a través de las sustituciones de candidaturas.

63. Conforme a lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos o coaliciones que los postulan.

64. En razón de las consideraciones anteriores, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación conocieron y aprobaron en sesión pública de fecha _____ de noviembre de dos mil veinte, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO

PRIMERO. Los PPN deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los 15 primeros días de enero de 2021.

SEGUNDO. El 22 de febrero de 2021, el Secretario del Consejo General, difundirá los plazos en que se llevará a cabo el registro de candidaturas a diputaciones federales, mediante publicación en el DOF, así como en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el punto considerativo 12 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 22 y 29 de marzo de 2021 y deberán contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Cargo para el que se le postule;

En caso de ser candidaturas de coalición:

- h) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- i) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- j) Declaración de aceptación de la candidatura;
- k) Copia legible del acta de nacimiento;

- l)** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- m)** Constancia de residencia, en su caso;
- n)** La manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.
- o)** El formulario de registro del SNR previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- p)** Las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- q)** En caso de reelección, y en el supuesto de ser postulado por un partido o coalición distinto al que fue postulado en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato, esto es, al 28 de febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sobre reelección de diputaciones federales que para ese fin apruebe este Consejo General.
- r)** Certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso.
- s)** Escrito de autoadscripción y constancias que acrediten la adscripción indígena, en su caso.
- t)** Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. De no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el PPN o coalición en el plazo concedido para tal efecto, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 239 de la LGIPE.

La documentación anterior, deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato .pdf previamente a su presentación física ante el INE.

CUARTO. En el caso de que los PPN o coaliciones decidan solicitar, ante el Consejo General, de manera supletoria, el registro de alguna o la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar el día 26 de marzo de 2021, presentando para el efecto la solicitud de registro y la documentación señalada con los requisitos y formalidades establecidos en el Punto de Acuerdo anterior.

Queda a salvo el derecho de los PPN y coaliciones para, en caso de no solicitar el registro de sus candidaturas de mayoría relativa de manera supletoria ante el Consejo General, acudir ante los Consejos Distritales a presentar las solicitudes de registro respectivas, dentro del plazo señalado en el punto de Acuerdo anterior.

QUINTO. Los PPN y, en su caso, las coaliciones con registro ante el INE que participen en el PEF 2020-2021, al solicitar el registro de sus candidatas y candidatos a diputaciones, deberán presentar original o copia simple **legible** del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el INE, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 238, de la LGIPE.

SEXTO. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Dicha constancia deberá contener como mínimo, fecha de expedición, nombre completo y domicilio de la persona candidata, tiempo de residencia en el mismo, nombre y cargo de la persona que la expide.

SÉPTIMO. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la persona candidata, dirigente o representante del PPN o coalición acreditado ante el INE, o de la persona que la expide, pudiendo presentar copias certificadas por Notaría Pública, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

De igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Los documentos referidos son:

- a) La solicitud de registro;

- b) La declaración de aceptación de la candidatura;
- c) La manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante;
- d) La constancia de residencia;
- e) La documentación que acredite la adscripción indígena;
- f) El certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- g) La carta de las personas que buscan reelegirse.
- h) Cartas referidas en los incisos q) y t) del punto tercero del presente Acuerdo.

OCTAVO. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 238 de la LGIPE, siempre y cuando los PPN hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y que dicho registro haya resultado procedente. Para tales efectos se considerarán también las candidaturas de coalición en la que el PPN participe.

NOVENO. A más tardar el día 1 de marzo de 2021, la DEPPP requerirá a los PPN o coaliciones para que, en el plazo de cinco días contado a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las personas candidatas cuyos registros se soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. La instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

DÉCIMO. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los Puntos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al PPN o coalición, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2021.

En caso de que algún partido político o coalición haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya subsanado los requisitos correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo 4, del artículo 239 de la LGIPE, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Para el caso de que este Consejo General tenga constancia

fehaciente de que alguna persona se encuentre en el segundo supuesto señalado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, es decir, que algún PPN o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro de la persona candidata o fórmula que prevalecerá. De no hacerlo, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el PPN o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DÉCIMO SEGUNDO. En caso de que los PPN excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafo 2 de la LGIPE, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al PPN para que le informe en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el INE procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas (persona propietaria y suplente) necesarias, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número de 60 personas candidatas a diputaciones. En consecuencia, el resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o personas candidatas distintas para un mismo cargo, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro que prevalecerá. De no hacerlo, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DÉCIMO CUARTO. Las fórmulas de candidaturas para diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género.

No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO QUINTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a

diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a diputaciones que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición.

Así también, en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos deberán observar lo dispuesto en su norma estatutaria en relación con la perspectiva interseccional, así como en los criterios aprobados por el órgano estatutariamente facultado para ello en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG308/2020.

DÉCIMO SEXTO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En las referidas listas los partidos políticos deberán estar a lo siguiente:

- c) Los nuevos partidos políticos deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral;
- d) Los partidos políticos que encabezaron con hombres 3 listas en el PEF 2017-2018, deberán encabezar con mujeres 3 listas en el presente PEF.
- e) Los partidos políticos que encabezaron con mujeres 3 listas en el PEF 2017-2018 podrán optar por el género de las 3 listas en el presente PEF.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en, por lo menos, 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena que se indican a continuación, de las cuales 11 deberán ser mujeres:

No.	Nombre de entidad	Distrito
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05

7	GUERRERO	06
8	HIDALGO	01
9	HIDALGO	02
10	OAXACA	01
11	OAXACA	02
12	OAXACA	04
13	OAXACA	05
14	OAXACA	06
15	OAXACA	07
16	OAXACA	09
17	PUEBLA	01
18	PUEBLA	02
19	PUEBLA	03
20	PUEBLA	04
21	QUINTANA ROO	02
22	SAN LUIS POTOSÍ	07
23	VERACRUZ	02
24	VERACRUZ	06
25	VERACRUZ	18
26	YUCATÁN	01
27	YUCATÁN	02
28	YUCATÁN	05

A más tardar el 22 de marzo de 2021 la DEPPP entregará a los PPN y coaliciones la lista de dichos distritos indígenas ordenada de menor a mayor votación conforme a los resultados obtenidos en el PEF 2017-2018, a efecto de que en cada bloque se observe el principio de paridad, conforme a lo siguiente:

- a) En el bloque de los menores deberán postularse únicamente 3 mujeres;
- b) En el bloque de los intermedios y mayores, deberán postularse al menos 4 mujeres.
- c) En los dos distritos con menor votación deberán postularse a un hombre y a una mujer.

Asimismo, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en las circunscripciones electorales conforme se indica a continuación:

Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Número de candidaturas a postular en el primer bloque de 10 fórmulas	1	1	4	2	1

En el caso de las circunscripciones tercera y cuarta, al haberse determinado un número par de fórmulas indígenas, se deberá postular igual número de fórmulas de hombres y de mujeres. Asimismo, del total de nueve fórmulas de candidaturas indígenas establecido, no más de cinco deberán corresponder al mismo género.

Finalmente, en el supuesto de que las mismas personas se postulen tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de resultar electas por el primero de los principios, la diputación por el principio de representación proporcional se asignará a su suplente, de haberse cancelado el registro de alguna persona integrante de la misma fórmula, se asignará a la persona propietaria o suplente de la fórmula de adscripción indígena que siga en el orden de la lista respectiva. De agotarse la lista, el partido deberá postular a una persona de adscripción indígena para el cargo respectivo de entre las fórmulas de mayoría relativa postuladas en los distritos indígenas de la misma circunscripción que no hubieren obtenido el triunfo.

DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada, o
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición, firma autógrafa y sello de la autoridad que expide.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la

persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

DÉCIMO NOVENO. Para los efectos del cumplimiento de la acción afirmativa indígena, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que postulan en lo individual cada uno de los PPN que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

VIGÉSIMO. Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo de cada PPN se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del Reglamento de Elecciones.

Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad salvo los partidos que hayan obtenido recientemente su registro; sin embargo, deberán registrarse candidatas mujeres conforme a lo siguiente:

- d) Hasta el 50% en el 20 % de los distritos del bloque de menor competitividad;
- e) En al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
- f) En al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.
- c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara

en Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la LGIPE; 3, párrafo 5 de la LGPP y puntos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, del presente Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de dicho ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al PPN o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 *in fine* y 235, párrafo 2 de la LGIPE.

VIGÉSIMO TERCERO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 *in fine* y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

- a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros

- hasta cumplir con el requisito.
- b) Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
 - c) En el caso de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, si en éstas no se cumple con la paridad horizontal, se tomarán como base las listas registradas en el PEF inmediato anterior para determinar el género mayoritario conforme a lo establecido en el artículo 234, párrafo 2 de la LGIPE y mediante un método aleatorio entre las cinco circunscripciones se determinarán las dos cuya lista iniciará con un género distinto al predominante y se invertirá el orden de las fórmulas de la lista a efecto de garantizar también la alternancia de la misma.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y suplente.

Cualquier escenario no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General de este Instituto.

VIGÉSIMO CUARTO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con la acción afirmativa indígena, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el punto anterior del presente Acuerdo, con la precisión de que vencido el plazo de 24 horas, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición en Distritos electorales con población indígena en los que no haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas indígenas, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número de Distritos en los que haya incumplido con dicha acción afirmativa.

En el supuesto que algún PPN o coalición no cumpla con la paridad en la postulación de personas indígenas se utilizará el método aleatorio conforme a lo señalado en el punto vigésimo tercero del presente Acuerdo, salvo que el universo de candidaturas a contemplar no incluirá aquellas en que se haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas indígenas.

VIGÉSIMO QUINTO. En caso de existir convenio de coalición de dos o más partidos políticos, para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y LGIPE, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue

registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.

VIGÉSIMO SEXTO. En caso de que un partido político o coalición pretenda el registro de una candidatura derivada de un Acuerdo de participación con una Agrupación Política Nacional, el requisito relativo a acreditar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2, de la LGPP, se tendrá por cumplido si el Acuerdo de participación correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, esto es, del 22 al 29 de marzo de 2021 y, una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 6 de mayo de 2021; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el PPN o coalición deberán ser presentadas ante el INE dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el INE serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretario y a partir de ello, el partido político contará con un plazo de 10 días para presentar la sustitución respectiva, de lo contrario se procederá a la cancelación de la candidatura.

Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el INE por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO. En caso de que algún PPN o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el TEPJF, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y la acción afirmativa indígena y, en su caso, aplicará el procedimiento previsto en los puntos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo

cuarto del presente Acuerdo.

Asimismo, para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino, conforme a la tabla siguiente:

Bloque	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en los bloques
20% menores	menor, intermedio y alto
Menores	intermedio y alto
Intermedio	alto
Alto	No puede disminuir el número de mujeres

Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún partido político nacional o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

VIGÉSIMO NOVENO. Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales para que el día 03 de abril de 2021, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión especial de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitadas por los PPN o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y el presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO. El Consejo General sesionará el día 03 de abril de 2021 para registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y el presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de personas candidatas o correcciones de datos de las mismas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales, para los efectos legales a que haya lugar.

TRIGÉSIMO TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.